

224-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por el doctor Nelson Adonys Ortiz Díaz, Alcalde Municipal de San Antonio Masahuat, departamento de La Paz, con la documentación adjunta (fs. 14 al 18).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, un informante anónimo manifestó que el señor Armando Vásquez, ex Alcalde Municipal de San Antonio Masahuat, La Paz, nombró como empleada de la municipalidad a su hija, señora Yanci Vásquez Rivera.

Ahora bien, con la información recabada durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según el informe presentado por el señor Armando Vásquez, ex Alcalde Municipal de San Antonio Masahuat, en la nómina del personal que laboraba en esa Alcaldía, no se encontró ningún registro laboral de alguna persona con los apellidos Vásquez Rivera. Tal como consta en copia simple del memorándum interno suscrito por la licenciada Carolina López de Cabezas, Contadora Municipal (fs. 7 al 9).

ii) En el informe suscrito por el doctor Nelson Adonys Ortiz Díaz, Alcalde Municipal de San Antonio Masahuat, se menciona que durante los años dos mil quince y dos mil dieciséis, no se encontró a ninguna persona con los apellidos Vásquez Rivera (f. 14).

iii) Consta en el informe firmado por el licenciado Jorge Bladimir Urías Rivas, Contador Municipal de la Alcaldía de San Antonio Masahuat, que la Unidad de Contabilidad realizó un rastreo de información en las planillas previsionales –cumpliendo con las obligaciones formales y sustantivas–; en las planillas del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS); en el Informe Anual de Retención del Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio dos mil diecisiete; y en la Revisión de Egresos de los períodos del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, sin encontrarse a ninguna persona con los apellidos Vásquez Rivera (f. 16).

iv) Según el informe firmado por la licenciada Teresa del Carmen Melchor García, Tesorera Municipal de la Alcaldía de San Antonio Masahuat, al realizar una revisión física en los ampos de egresos del período del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, no se encontraron salidas de fondos destinados a alguna persona con los apellidos Vásquez Rivera. De igual manera, se anexó la nómina del personal en planilla durante los años dos mil quince y dos mil dieciséis (fs. 17 y 18).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido

el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo, pues refleja que entre los años dos mil quince y dos mil diecisiete, en la Alcaldía Municipal de San Antonio Masahuat, departamento de La Paz, no laboró ninguna persona con el nombre de Yanci Vásquez Rivera.

En ese sentido, no es posible que en el mismo período, el señor Armando Vásquez, ex Alcalde de dicha Municipalidad, haya contratado a la señora Vásquez Rivera, quien – según el informante– sería su hija, según la documentación relacionada en el considerando II de esta resolución.

De manera que no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente sobre una posible transgresión a la prohibición ética de *“Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN